

RECOMENDACIÓN 25/20

Síntesis:

Un grupo de personas que se encontraba tratando de rellenar una zanja de gran profundidad y longitud en la denominada “Brecha Sacramento”, con la finalidad de que no volviera a ser utilizada para el tráfico vehicular de la zona, expuso que al estar realizando dicha actividad, llegaron varias unidades de la Policía Estatal y de Vialidad y que una vez que los agentes descendieron de sus vehículos, comenzaron a someterlos utilizando la fuerza, ocasionándoles diversas lesiones, además de haber sido insultados, amenazados e intimidados. Asimismo, las personas denunciantes hicieron referencia a diversos daños materiales que sufrieron en bienes de su propiedad.

Una vez integrada y concluida la investigación de los hechos denunciados, este organismo encontró elementos suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de las personas quejasas, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal; del mismo modo, se acreditó una violación a los derechos de propiedad de uno de los quejosos, por los daños ocasionados a su patrimonio y el aseguramiento indebido de un bien

“2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

Oficio No. CEDH: 1s.1.091/2020

Expediente No. ACT 274/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.025/2020

Visitador Ponente: Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 30 de septiembre de 2020

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. EMILIO GARCÍA RUIZ
SECRETARIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

PRESENTES.-

Visto el estado que guarda el expediente ACT 274/2019 mismo que fue iniciado con motivo de la queja presentada por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “J” y “X”¹, por actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como de los artículos 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha siete de septiembre de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con la finalidad de contextualizar el asunto en estudio, esta Comisión considera necesario establecer que las quejas interpuestas por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “J” y “X”, se encuentran relacionadas con uno de los diversos conflictos que han existido en la llamada “Brecha Sacramento”, cuya problemática es del conocimiento público por ser ampliamente difundida por los medios de comunicación en el Estado.
2. De esta forma, tenemos que el día 25 de mayo de 2019, el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador de este organismo, se encontraba en la mencionada brecha, quien mediante acta circunstanciada de esa misma fecha, asentó que al estar en dicho lugar, observó una zanja de aproximadamente doce metros de largo por uno y medio de ancho, la cual tenía una profundidad aproximada de tres metros, y que en el lugar se encontraban cerca de ciento veinte personas, de las cuales un grupo no mayor a veinte, se encontraban tapándola, sin observar la presencia de alguna autoridad policiaca, pero que aproximadamente a las 14:00 horas, llegó un gran contingente de elementos de la Comisión Estatal de Seguridad abordo de un aproximado de veinte patrullas de distintas divisiones, mismas que al llegar detuvieron al chofer que estaba a un metro de la zanja, bajándolo y esposándolo, siendo ejecutada dicha detención por aproximadamente tres elementos policiacos, por lo que después de estos hechos, los manifestantes y los elementos de seguridad comenzaron a agredirse verbalmente.
3. En la misma fecha, el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, se apersonó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro ubicadas en Avenida Teófilo Borunda y calle 25 con la finalidad de entrevistar a la quejosa “A”, quien señaló lo siguiente:

“... El día de hoy entre las 2 y 3 de la tarde me encontraba en la carretera libre de Chihuahua a Juárez, a un lado de la brecha, cuando observaba la detención de 2 compañeros; al estar atrás de una agente Estatal, ella al meterse hacia atrás choca conmigo y comienza a agredirme físicamente, sometiéndome por el cuello, llamando a dos compañeras más, acusándome de agredirla físicamente, durante el sometimiento me agredían físicamente, haciéndome saber comentarios que: “ya me iba a cargar la chingada”, las lesiones se dieron

al momento de ser esposada siendo sometida por estas 3 personas, sometiéndome contra un vehículo oficial y esposándome muy apretado para lesionarme, en ese momento una de ellas me pisó fuertemente el pie izquierdo, cuento con un video y fotografías...”. (Sic).

4. El día 27 de mayo de 2019, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos elaboró un acta circunstanciada en la cual se hizo constar comparecencia de “A” en las oficinas que ocupa este organismo, manifestando lo siguiente:

“... Al momento de realizarse los incidentes aquí citados, las Policías que me detuvieron y de las cuales hago mención, me aislaron ingresándome a una patrulla, lugar en el cual me tuvieron alrededor de unos diez minutos para después soltarme sin justificarme mi detención y sin ser detenida ni trasladada a la autoridad competente. Cuando estuve detenida los oficiales de seguridad que custodiaban la patrulla me empezaron a decir, uno de ellos que me callara, y el otro que me iba a soltar, pero que si me volvía acercar me iban a trasladar. Por otra parte, quiero hacer mención que me tiraron mi celular y me lo rayaron...”. (Sic).

5. El día 25 de mayo de 2019, el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, se apersonó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro ubicadas en la Avenida Bolívar con la finalidad de entrevistar al quejoso “B”, quien manifestó lo siguiente:

“... El día de hoy como a las 5 de la tarde, estaba en la brecha Sacramento acompañado de aproximadamente 60 civiles y estábamos rodeados de más de 60 Policías Estatales y viales, tratábamos de rellenar el hoyo en la brecha cuando fuimos amedrentados por los agentes, me detuvieron los agentes sobre la carretera federal, me cargaron mientras me golpeaban y me amenazaban con desaparecerme, me llovían los golpes mientras estaba inmovilizado, me ahorcaban, a un compañero llamado “L” lo golpearon entre más de 30 Policías en el suelo, le quebraron el celular, lo levantaron de los brazos y casi se los quiebran, ya esposado le seguían pegando en la cara...”. (Sic).

6. El día 27 de mayo de 2019, acudió “B” a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la finalidad de ratificar su queja, además de manifestar lo siguiente:

“... Fui desapoderado de una pala que es de mi propiedad, y mientras me golpeaban, ya en la unidad uno de los agentes me quitó los lentes y los lanzó a la troca de la unidad de Policía, se rayaron, son de la marca “Oakley” que estaban en buenas condiciones y después de ello, aunque los recuperé, están rayados y por ello no creo que los pueda utilizar, quedaron inutilizables. Por lo que reclamo me sean pagados al igual que la pala que me quitaron...” (Sic).

7. El día 25 de mayo de 2019, el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, se apersonó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro ubicadas en la Avenida Teófilo Borunda y 25 con la finalidad de entrevistar a la quejosa “C”, quien manifestó lo siguiente:

“... El día de hoy estaba protestando en la brecha de Sacramento como a las 2 de la tarde y comenzaron a agredirse Policías Estatales preventivos y ejidatarios, agarraron los Policías a mi hermano “D” (16 años) por lo que yo lo defendí y me agarraron también a mí, me esposaron y me llevaron a la patrulla, de ahí me subieron junto con mi hermano, él traía toda la cara golpeada, nos llevaban por las curvas del perico y se detuvieron 3 veces para golpearnos, me pegaban en el estómago y en la cara, nos pusieron la chicharra, a mí en todo el cuerpo y me decían que nos iban a aventar al arroyo, que eso hacían con todos los prepotentes como nosotros (la quejosa me muestra lesiones en las muñecas por las esposas, hematomas en la región abdominal izquierda, muestra lesiones por chicharra en el antebrazo izquierdo, así como rasguños y chicharrazos (sic) en el cuello y pecho), nos dijeron que nos iba a ir como en el infierno, todavía al llegar aquí, una agente me agarró del cabello y me estrujó el cuello, al bajarme me dio dos golpes en la mandíbula, luego me llevaron al hospital porque tenía sangrado vaginal debido a que tuve complicaciones en mi reciente parto, al traerme al hospital me volvió a amenazar, es mi deseo levantar queja en contra de las autoridades mencionadas ante esta Comisión...” (Sic).

8. El día 27 de mayo de 2019, acudió “C” a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la finalidad de ratificar su queja, además de agregar lo siguiente:

“... En el hospital todavía me topé con los dos Policías que me habían detenido y todavía me dijeron que esto no iba a acabar y que nos íbamos a ver afuera...”.

(Sic).

9. El día 25 de mayo de 2019, el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, se apersonó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro ubicadas en la Avenida Bolívar con la finalidad de entrevistar al menor “D”, quien manifestó lo siguiente:

“... El día de hoy entre la 1 y 2 de la tarde, me encontraba en la manifestación de la brecha de Sacramento, había una señora mayor alegando con las personas, por lo que yo la andaba cuidando de los Policías, un Policía la agarró y yo lo empujé para quitarle a la señora y es cuando se me echaron los Policías encima, me querían esposar, llegó un oficial de estatura media, blanco, con camisa azul y me pegó en la nariz, me tiraron al suelo y me patearon entre todos, de ahí me pusieron las esposas y una oficial me robo mi “Apple Watch”, y el oficial flaco y blanco me quitó mi celular “iPhone XR” rojo, me subieron a una troca y también detuvieron a mi hermana, el oficial blanco le apretó un seno a mi hermana y ella lo mordió en el brazo, la Policía que me robó el reloj cuando vio eso le pegó a mi hermana y la esposó, en el camino se pararon y en todo el trayecto nos golpearon, un oficial de cabina nos dijo que nos calmáramos y a los agentes les dijo que no podíamos llegar golpeados, también nos pusieron la chicharra, la pasaron por abdomen, costillas y piernas. Por defender a mi hermana me dieron un chicharrazo (sic) en la muñeca izquierda (muestra hematomas y laceraciones en el rostro y lesiones en las muñecas) también me arrestaron decían: “¿dónde quieres que te deje tirado?, no es la primer vez que lo hago...”. (Sic).

10. El 27 de mayo de 2019, “D” compareció a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la finalidad de ratificar su queja, además de agregar lo siguiente:

“... Sólo para aclarar que en el acta dije que fue entre la 1 y 2 de la tarde cuando en la realidad fue entre las 2 y 3 de la tarde de ese día...”. (Sic).

11. El día 25 de mayo de 2019, el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, se apersonó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro ubicadas en la Avenida Bolívar con la finalidad de entrevistar a “E”, quien manifestó lo siguiente:

“... El día de hoy a las 14:20 horas estaba en la brecha de Sacramento apoyando a los pobladores, los agentes estaban agrediendo a una persona del sexo femenino y yo empecé a grabar su actuar, un Policía empezó a tirarme golpes para provocarme, me sujetaron por la espalda y me arrebataron mi megáfono y me esposaron, recibí algunos golpes en la espalda baja. Todo lo tengo documentado en video (muestra hematomas en la parte anterior del antebrazo derecho y arañazos en las manos y región pectoral, muestra su camisa rasgada). Estuve privado de la libertad tres horas y media, incomunicado dentro de una patrulla la que no cuenta con número de identificación y trataron de convencerme de que no presentara denuncia. Me acusaron de resistirme al arresto y puedo demostrar que no fue así...”. (Sic).

12. El 27 de mayo de 2019, compareció “E” a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la finalidad de ratificar su queja, además de agregar lo siguiente:

“... Quiero recalcar que desde su llegada los agentes estuvieron dirigiéndose a mi persona, siguiéndome, hostigándome, intentando provocar una agresión de mi parte por espacio de 40 minutos, que son los momentos previos a mi detención, que fue en el momento en que uno de ellos estalla en golpes contra mí y me detienen. A mi parecer ellos llevaban la orden de dirigirse hacia mí. Al separarme de los demás detenidos, fui hostigado, sometido a tortura coercitiva psicológica para que desistiera de presentar una denuncia, asimismo me exigían que entregara mi teléfono celular, ya que se percataron que grabé la agresión de un Policía Estatal hacia las personas que se encontraban en el lugar. Durante ese periodo a mí me detuvieron a las catorce horas con veinte minutos aproximadamente, y a mí me trasladaron y entregaron a la disposición del Ministerio Público como hasta las dieciocho cuarenta horas, es decir más de cuatro horas después, y para esto yo fui trasladado, pero mientras estuvo el conflicto por la protesta, me tenían separado de las demás personas, luego deciden trasladarme rumbo al Ministerio Público desde antes de llegar, y al llegar

me decían que se iba a interponer denuncia por lo vivido y por lo que había visto, les respondo que sí, ya que lo que vi que hicieron estaba mal; descienden los dos agentes de la unidad ya estando en el exterior del Ministerio Público, y luego de diez minutos suben de nuevo y me llevan de ahí, están dando vueltas e insisten en presionarme para que no interponga denuncia alguna, nuevamente estacionados frente a Fiscalía, soy coaccionado y cuando refiero que si interpondré la denuncia sin descender del vehículo, deciden irse, luego uno de ellos se enoja mucho y avanzaron, toman la Vallarta y en el camino alguien por teléfono preguntó por mí y los obligan a devolverme y entregarme, pero al llegar me insisten en que ellos no me coaccionaron o lastimaron físicamente, a lo que yo respondí que estaba consciente de ello, pero que lo que vi que hicieron estaba mal y denunciaría. Finalmente entré a Fiscalía, ahí me retuvieron en una celda por espacio de una hora, ahí fue la primera vez que me leyeron mis derechos y al término (sic) sin más pago o mención de nada, me abrieron la puerta y me dejaron ir, con ello quiero denotar que no se debió a alguna detención legal, al contrario fui retenido contra mi voluntad y privado de mi libertad de deambular libremente, fue ilegal mi detención violando mi derecho de libertad y desplazamiento. Al salir me trasladé a la Fiscalía en calle Bolívar y en Control Interno denuncié lo ocurrido...”. (Sic).

13. El día 27 de mayo de 2019, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstancia en la cual se hizo constar la comparecencia de “F”, quien manifestó su deseo de ratificar la queja que se había interpuesto en este organismo derecho humanista, lo cual hizo en los siguientes términos:

“... cuando llegó la grúa y solicitamos los documentos que ampararan la orden para llevarse el vehículo y justificar legalmente la detención o aseguramiento de cada uno de los tráileres, se usó violencia física para quitarnos de cerca de la grúa, tanto a mi persona como al compañero “B” y a compañeros que estaban detrás de mí; y compañeros le gritaban a la Policía que no me detuvieran, ya que yo era una persona con problemas de movilidad y reclamaban que me devolvieran mi bastón, pues me llevaban arrastrando unos seis o siete Policías y aunque no me llevaron detenida, no cesaron de amenazarme y someterme con hacerlo, pero hubo muchos golpeados y amenazados, con lujo de violencia y abuso de autoridad, muchos de mis compañeros fueron golpeados sin haberse resistido o

ameritar que los sometieran, inclusive una jovencita de 15 años la sometieron, y estuvo un rato conmigo asustada, temblorosa. La brecha que nosotros defendemos es un terreno ejidal y se llama servidumbre de paso, que existía antes que las carreteras y es propiedad de los ejidos. Por tal razón estábamos rehabilitándola para la libertad de tránsito que es un derecho ciudadano, y que el Gobernador Corral, hizo una zanja de 3 metros de ancho por 20 metros de largo y tres de profundidad, y en estos momentos la están ampliando para que sea imposible rehabilitar dicho acceso a la circulación de vehículos. Deseo señalar como responsable de estos hechos al Gobernador Corral, a Oscar Aparicio como Director de la Policía Estatal y al Fiscal Peniche, por ser los causantes de todos los daños físicos de los compañeros detenidos y golpeados en la brecha. Pese a que sólo hubo 14 detenidos, los golpeados o sometidos por los agentes fueron muchos más a quienes no detuvieron...". (Sic).

14. El 28 de mayo de 2019, personal de este organismo elaboró acta circunstanciada en la cual se hizo contar comparecencia de "G", quien manifestó su deseo de ratificar su queja en los siguientes términos:

"... Quiero señalar que he sido uno de los dirigentes de esta lucha en favor de 37 comunidades de la región norte de la ciudad de Chihuahua que abarca varios ejidos y colonias, tengo 30 años de radicar en la colonia agrícola y ganadera Sacramento, justo donde se encuentra la brecha en cuestión, y que a raíz de los actos de sabotaje que el Gobierno Estatal de Javier Corral Jurado ha venido realizando mediante su brazo operador llamado "fideicomiso carretero", tapando toda posible circulación de vehículos por caminos vecinales en un afán recaudatorio desmedido y que obviamente tal situación ha venido afectando económicamente a estas comunidades y adicionalmente arriesgando también la seguridad al transitar por el tramo carretero en donde se encuentran las denominadas "Curvas del Perico", en donde se han suscitado múltiples accidentes y en donde familias completas han sido aplastadas por los tráiler, dado que es un tramo carretero que nunca ha recibido clasificación, circulando por este tramo tracto-camiones con altos pesajes y fuera de norma. Tal situación nos obligó que el día 10 de abril del año 2018, las comunidades y demás afectados, reabriéramos este camino vecinal, denominado "la brecha digna libertad" con el apoyo de las

comunidades afectadas, y que durante 1 año y 2 meses de haberla tenido abierta, el Gobierno del Estado ha intentado cerrarla por varias ocasiones, reprimiendo nuestro derecho al libre tránsito. Así las cosas que el pasado 25 de mayo de los corrientes, yo me encontraba a favor de la causa, cuando fui detenido por alrededor de 6 elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes me subieron a empujones a una de las unidades con tres personas más, entre ellas dos operadores de los tráilers y el señor "H", compañero dirigente, de ahí fuimos trasladados a la Fiscalía Zona Centro; sin embargo quiero destacar que en dicho trayecto fuimos expuestos a un accidente vial en virtud a las grandes velocidades en las que conducen estos vehículos, ya que no había necesidad alguna para ese tipo de desplantes de fuerza; ya al llegar a las referidas instalaciones, fuimos puestos a disposición de unos energúmenos encargados de las mazmorras de la Fiscalía (agentes del Ministerio Público), quienes como primer contacto fueron amenazantes e intimidatorios, en virtud de que nos señalaron de manera prepotente que teníamos que seguir con las normas de los oficiales, sin habernos dado un trato digno y con la formalidad debida, posteriormente fui aislado alrededor de 4 horas en una celda de manera arbitraria, restringiéndome asimismo la toma de medicamentos, ya que era de conocimiento del personal que soy una persona diabética y con hipertensión arterial, de igual modo no se me proporcionó alimento ni agua, aún y cuando a las demás personas que se encontraban detenidas sí se les proporcionó, fue después de la insistencia de mis familiares que me permitieron consumir los alimentos que me llevaron, es imposible dar los nombres de los oficiales ya que ninguno de ellos lo proporcionó, ni portaban identificación. Fue alrededor de 7 horas lo que permanecí detenido y donde después firmé algunos documentos en los cuales cada uno de ellos los firmaba bajo protesta y haciendo responsable al Gobernador por cualquier cosa que nos llegare a pasar y me dejaron en libertad. De igual forma quiero precisar que minutos antes de la detención los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, tomaron a la fuerza mi tractor "M" color azul, de llantas grandes de ambos lados y equipado con pala hidráulica el cual me fue retenido por dichos agentes, mismo que pudo haber sufrido daños mecánicos, ya que al momento de trasladarlo lo realizaron sin el debido cuidado. Actualmente desconozco el paradero de mi

tractor y equipo, debido a que no se me ha proporcionado ninguna información al respecto, de lo cual anexo a la presente acta copias simples de la legal propiedad de dicha maquinaria, así como de la denuncia presentada ante la Fiscalía de Control Análisis y Evolución identificada con el número único de caso "I"...". (Sic).

15. El 27 de mayo de 2019, se recibió en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el escrito de queja firmado por "J", el cual precisó lo siguiente:

"... 1. Es el caso que el suscrito fui convocado por ser representante popular de la sociedad y como testigo por parte de "K", la cual llamó a los habitantes de las 36 comunidades a reunirse en la entrada de la brecha por la vía libre (las curvas del perico), misma que se encuentra ubicada por la carretera de cuota, a escasos 500 metros de la caseta Sacramento en la carretera Chihuahua - Juárez, se puede ver la brecha en las comunidades afectadas por el cobro constante del peaje carretero, para el día 25 de mayo a las 12:00 horas.

Al fin al llegar a la brecha donde topa con la carretera vía libre, pude corroborar la magnitud de la enorme zanja que realizó la maquinaria del Gobierno del Estado para bloquear el acceso, bajo el amparo de la oscuridad de la madrugada del pasado jueves, anteriormente se habían realizado otros bloqueos con muros de concreto, vaciados de concreto y rieles de acero, sin embargo en todas esas intenciones, las comunidades organizadas liberaron el acceso, el conflicto comenzó el 10 de abril de 2018, cuando derribaron un muro que la pasada administración construyó para evitar el libre tránsito.

2. Es el caso que se encontraba un aproximado de 100 elementos de la Policía Estatal y Vial que saturaban ambos lados de la carretera, algunos cargaban armas largas arriba de las unidades, mientras discusiones entre ejidatarios y Policías se registraban simultáneamente. En ese momento llegó una grúa para llevarse un tractor que había servido para empujar el muro de concreto a la zanja, por lo que los colonos y activistas rodearon la máquina con los brazos entrecruzados para tratar de impedir que se lo llevaran, esa acción exhibió las órdenes de los Policías, evitar que la brecha se liberara. Inmediatamente los Policías se abalanzaron sobre los ciudadanos que rodeaban el tractor, en su mayoría adultos mayores y el dueño de la maquinaria, quienes fueron fácilmente sometidos y apartados por los Policías, razón por la cual intenté dialogar con los agentes para explicarles que

los ciudadanos estaban reunidos de manera legal, ante lo cual intentaron detenerme y esposarme, lo cual no permití.

3. Después de esto tuve problemas de salud y tuve que retirarme para ir a atenderme, por lo que fui atendido por personal médico que se encontraba en la caseta. En esos mismos momentos integrantes de la asociación “K” subieron al tractor para evitar su traslado, sin embargo fue bajado por cinco Policías que lo sometieron contra el suelo para luego ser arrestado, otros dos ejidatarios fueron amedrentados de igual forma por unos seis Policías, mientras los sometían en la tierra, las personas presentes grababan y pedían a los elementos que los dejaran de someter, pues ya no oponían resistencia.

4. Después de eso regresé al lugar, al llegar le expliqué a los medios de comunicación que sí había tenido que acudir a la caseta a solicitar ayuda médica y un inhalador de salbutamol, debido a que con la tensión que se vivió al momento de intentar evitar la detención de personas, sufrí un ataque de asma.

En lo que los pobladores se decidían como actuar, ante el arribo de los Policías, llegaron camiones de material, el primero se acercó de reversa hacia la zanja y comenzó a preparar los movimientos para la descarga, sin embargo rápidamente el lugar una vez más se abarrotó de unidades de la Policía Estatal, bajaron y detuvieron a los tres choferes de los camiones sin motivo alguno, lo que generó la molestia de los manifestantes.

5. Una vez más se armó el zafarrancho en varios lugares, la gente intentó evitar el arresto de los operadores, quienes no sabían el motivo por el que se les estaba deteniendo, por lo que intenté evitar que los detuvieran, pero en esa ocasión recibí más empujones y jalones, algunos Policías estuvieron a punto de detenerme, pero varias personas advertían que como legislador tenía fuero, motivo por el cual los Policías se limitaron a empujarme para que me retirara.

6. En esta nueva escena fueron detenidos también “G” de la asociación “K” y “H” de “W”, eran más de 60 unidades de la Policía Estatal en el lugar, más de 100 elementos y escasas 50 personas, reporteros y activistas capturaban y transmitían los hechos en redes sociales, las arbitrariedades y los abusos fueron de conocimiento público desde que sucedieron, esta vez la Policía no se retiró.

7. Pese a la presencia de los Policías, algunas personas no se detuvieron en su labor y con palas y sus manos siguieron rellenando la zanja, principalmente dos

mujeres que en medio de los gritos y detenciones, no dejaron de trabajar con la pala.

Esta actitud de las mujeres generó un nuevo ánimo entre las personas que desconcertadas ante las acciones de la autoridad, deambulaban de un lado a otro buscando algo que hacer para buscar ayuda y comenzaron a congregarse alrededor del camión que quedó cerca de la zanja.

Mujeres y jóvenes abrieron la puerta del camión para activar el mecanismo para vaciar la carga, pero los Policías se percataron e inmediatamente arremetieron en su contra, la gente pedía y gritaba que mostraran la orden para llevarse los camiones, pero sus exigencias fueron ignoradas, los Policías evidenciaron que la orden era evitar a toda costa que la zanja fuera rellena.

Al calor de los gritos y el sofocante sol, así como los empujones y una decena de cámaras grabando, se dieron los golpes que ocasionaron la furia y arrebató de los Policías en contra de un joven menor de edad, así como a una mujer, quien se dice era su hermana, ambos fueron sometidos de la manera más irresponsable y fuera de los protocolos de detención y con lujo de violencia, todo esto sucedió frente a un observador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien ya contaba con la lista de detenidos desde la mañana.

El joven fue sometido entre 10 Policías aproximadamente, quienes se le fueron encima y no permitían que nadie se acercara, hubo manotazos en contra de los reporteros en el intento de arrebatar las cámaras, con las rodillas de los policías encima del joven, mujeres desesperadas pedían que lo dejaran en paz.

Un integrante de los grupos de resistencia civil, "N", que transmitía en vivo lo sucedido, también fue bruscamente agredido por tres Policías, a quien aplicaron una llave en el cuello para ser arrestado.

Cuando los Policías se levantaron para llevar al joven a la unidad, dos rostros ensangrentados se dejaron ver, el del joven ejidatario, quien tenía todo un lado de la cara descarapelada y la nariz dislocada por los golpes, entre tres lo subieron a la camioneta donde se vivió otro lapso de empujones de personas que intentaban detener a los policías, en el acto había agresividad a todo lo que se moviera alrededor de la camioneta, segundos después subieron a la mujer quien tuvo que ser sometida por una Policía.

En este nuevo zafarrancho se detuvo por algunos minutos a “A”, ex funcionaria del Congreso del Estado.

Razón por la cual me dirigí a la ciudad de Chihuahua para entablar diálogo con las autoridades Estatales, en específico con el Lic. Luis Fernando Mesta, en su calidad de Secretario General de Gobierno para ver el tema de los detenidos y solicitar su inmediata liberación. Mientras yo estaba en una reunión, llegaron algunas grúas para llevarse los camiones, hecho que ocasionó la detención de dos personas más que trataron de impedirlo, estos hombres son de la organización “Z” de Chihuahua.

Derecho:

Se fundamenta la presente queja en los artículos 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Primero.- Se me tenga presentando el presente escrito de queja de acuerdo a los hechos antes narrados.

Segundo.- Se me tenga acreditando que durante el ilegal actuar de los miembros de la Policía Estatal, se detuvo de manera ilegal a las siguientes personas: “Ñ”, “O”, “P”, “Q”, “E”, “D”, “R”, “G”, “H”, “B”, “L” y a un joven no identificado...”. (Sic).

16. En fecha 27 de mayo de 2019 se recibió en este organismo derecho humanista el escrito de queja de “H”, quien en lo medular manifestó lo siguiente:

“... Es el caso que el día sábado 25 de mayo del año en curso, me encontraba a la orilla de la carretera denominada “Las Curvas del Perico”, estando platicando con un amigo, en ese momento llegaron varios elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, incluyendo elementos de la División de Policía Vial, y sin previo aviso, procedieron a someterme con uso excesivo de la fuerza, ya que me sometieron sin que opusiera resistencia, doblándome mi brazo izquierdo, subiéndome a una de las unidades, en el trayecto a la unidad, uno de los agentes me propinó un golpe con el puño en mi pecho del lado derecho, durante este tiempo, les pedía que no me agredieran, ni me sometieran, porque no estaba oponiendo resistencia y que no era necesaria tal agresión, posteriormente me subieron a la caja de la unidad, de ahí me trasladaron las oficinas de la Fiscalía ubicadas en la avenida 25 y canal, durante este trayecto fui víctima de violencia verbal, al decirles que le bajaran a la velocidad de la unidad, los oficiales me

decían que me callara porque me iba a cargar la changada (sic), e incluso me amenazaron de muerte porque me dijeron que iban a ver dónde me iban a tirar, que por eso iban a exceso de velocidad, exponiendo nuestras vidas por la forma en que fuimos trasladados, sin protección, exponiéndonos como delincuentes ante la sociedad, e incluso uno de los oficiales le pegó a la cabina para que redujeran la velocidad, lo cual no se realizó, en esta unidad nos trasladaron a cuatro personas, entre estas al ingeniero “G”, activista de una organización de la sociedad civil, durando el traslado aproximadamente 30 minutos. Al llegar a la Fiscalía, nos ingresan a los cuatro a un lugar que le denominan celda aislada, estando este lugar en el área de barandilla, en este lugar estuvimos incomunicados porque no nos permitieron realizar una llamada telefónica con alguien de nuestra confianza e incluso mi hermano, de quien me reservo en este momento mencionar su nombre para evitar represalias en su contra, no le permitieron verme, ni le dieron información sobre mi detención, no se nos leyeron nuestros derechos, a mí me tomaron fotografía, al preguntar el motivo por el cual hacían esto, no me respondieron, permanecimos ahí detenidos hasta las nueve de la noche, nunca se nos informó el motivo de la detención, e incluso desconozco el motivo de mi liberación, no firmamos ningún documento.

Como anteriormente lo mencioné, soy representante de la organización civil “T”, y en el momento en que me detuvieron, yo estaba platicando con un amigo, ya que estábamos en una manifestación haciendo uso de nuestro derecho, y el suscrito como persona protectora de derechos humanos, me encontraba apoyando a los ejidatarios de Sacramento, la manifestación fue de manera tranquila y sin alterar el orden público, quienes actuaron con violencia, fueron los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes al parecer estaban coordinados por “U”, quien es el jefe de “V”.

Por tales circunstancias, es que presento esta queja y solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al considerar que fue violentado mi derecho a la libertad y seguridad jurídica, asimismo porque al tomarme las fotografías estando detenido en las instalaciones de la Fiscalía, siento que está en riesgo mi integridad física, por lo que responsabilizo al Gobierno del Estado de lo que me llegara a pasar a mí y a mi familia como represalia porque estoy plenamente reconocido por los funcionarios del Gobierno del Estado, ya que me

identifican como persona defensora de derechos humanos de las 37 comunidades y agrupaciones de la zona rural del municipio de Chihuahua.

De lo antes expuesto solicito que se investiguen las violaciones a derechos humanos antes descritas en contra de los agentes Estatales que participaron y asimismo en contra de los que ordenaron este acto. Presentaré las evidencias que sean necesarias como los videos y testigos para identificar a los agentes participantes, pero considero que se debió levantar un reporte de estos hechos por la autoridad, lo cual permitiría a esta Comisión identificar a nuestros agresores. Con lo anterior se pueda emitir la Recomendación por el abuso de autoridad, al privarnos ilegalmente de la libertad e impedir el ejercicio de otros derechos como lo es el de manifestación, así como el impedirme la defensa de los derechos humanos en beneficio de los desprotegidos...”. (Sic).

17. En fecha 27 de mayo de 2019 se recibió en este organismo derecho humanista el escrito de queja de “X”, quien en lo medular manifestó lo siguiente:

“... Es el caso que el día sábado 25 de mayo del presente año, aproximadamente a las 12:30 horas, me encontraba con un grupo de personas, quienes estábamos protestando a la altura de la brecha conocida como Sacramento, ubicada en la carretera libre de Ahumada a Chihuahua, esto porque el Gobierno del Estado y la Secretaría General de Gobierno cerraron dicha brecha de Sacramento; lugar en el que nos manifestamos pacíficamente, pero fuimos reprimidos por la Policía Estatal, tanto verbal como físicamente.

Un servidor estaba junto con mis compañeros haciendo una cadena humana, al borde de la brecha antes citada y ahí empezó la Policía Estatal a jalarnos y empujarnos, conmigo había mujeres, niñas, niños, adultos; en eso me percaté que dos mujeres de la Policía Estatal, estaban ahorcando a una niña de aproximadamente 12 años, fue cuando tomé la decisión de quitárselas, pasando esto, otros Policías en varias ocasiones empezaron a tratar de contenerme, los cuales me fui quitando hasta que ya no pude más y me tiraron al piso, y ahí me dieron una patada entre la espalda y el brazo del lado derecho; posteriormente trataron de someterme ahorcándome. Ya estando en esa situación me calmé y me detuvieron y luego me pusieron las esposas; de ahí me subieron a la patrulla, para llevarme a Previas, pero en el trayecto venían conduciendo a exceso de velocidad, lo que nos ponía en riesgo, tanto a los detenidos como a los mismos

oficiales de seguridad, igualmente pusieron en riesgo a los ciudadanos que transitaban en la ciudad, ya que en varias ocasiones estuvieron a punto de chocar o atropellar a la gente que se topaba en el camino. Ya en Previas que es ahora la Fiscalía ubicada en el canal, me ingresaron a las instalaciones, lugar donde me quitaron todas mis pertenencias y las colocaron en una bolsa de plástico, después me llevaron a un cuarto que tienen especial, en el cual solo estaba un oficial y su servidor; ahí me dijeron que me desnudara, señalándome que era una regla de la Fiscalía, ya estando desnudo me obligaron a hacer sentadillas, ulteriormente me dijo ese oficial que me vistiera; permaneciendo ahí alrededor de unos 10 a 15 minutos para consecutivamente llevarme a una celda en donde estaban unas 4 o 5 personas quienes también estuvieron en la protesta de la brecha de Sacramento, en ese lugar acudió una licenciada y me tomó mi declaración, después de que se retiró, ingresó un oficial y con su celular comenzó a tomarnos fotos; pasaron unos minutos y me sacaron de la celda y me llevaron con otra licenciada que tomó mi declaración en su escritorio, terminando mi declaración me llevaron de nuevo a la celda. Estuve detenido aproximadamente de las 14:00 a las 22:00 horas de ese mismo día, pudiendo salir de ahí gracias al apoyo de un abogado del cual no tengo nombre pero que nos fue proporcionado por el partido político "Y", abogado que también sacó de ahí a un Diputado del mismo partido y quien nos está ayudando a todos los que nos detuvieron injusta y arbitrariamente. Antes de que me dejaran salir, me volvieron a pasar a otro escritorio y por tercera vez me volvieron a tomar mi declaración, terminando me regresaron mis pertenencias las cuales estaban completas y ya me retire del lugar...". (Sic).

18. En fecha 23 de octubre de 2019 se recibió en este organismo derecho humanista el escrito de "G", mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto así como otras relacionadas con una maquinaria que afirma que le aseguró la Fiscalía General del Estado durante el desarrollo de los hechos, el cual no le ha sido devuelto, presentando del mismo modo diversos documentos relacionados el mismo y copias de una parte del número único de caso "I".
19. Con fecha 17 de agosto de 2020, se recibió en este organismo el oficio número FGE18S.1/1/1103/2020 firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a

los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...1.1. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja se desprenden que los hechos motivo de la misma, se refieren a la supuesta violación a los derechos humanos de “A”, “B”, “C”, “E”, “F”, “G”, “J”, “H”, así como del menor “D” (omitiendo el nombre del quejoso “X”), violaciones que señalan las personas quejasas que le son atribuibles a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, respecto a hechos acontecidos en fecha 25 de mayo del año 2019, en la brecha de la carretera libre Miguel Ahumada-Chihuahua.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y el Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como por la Comisión Estatal de Seguridad, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

El día 25 de mayo del año 2019, aproximadamente a las 11:00 horas, agentes adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad, Sub oficiales “AA”, “BB”, “CC”, “DD” y “EE”, reciben la orden de acercarse a la caseta Sacramento, lo anterior para brindar apoyo a los compañeros que se encontraban en el lugar, toda vez que los colonos los estaban agrediendo, al acercarse se percataron de la presencia de aproximadamente 50 personas, que dichas personas comenzaron a agredir a los agentes de manera verbal, por lo que se les indicó mediante comandos verbales que se retiraran del lugar y se abstuvieran de las agresiones, solicitando a su vez a unas personas que se encontraban manejando unos tracto camiones que se retiraran del lugar, los cuales hicieron caso omiso, por lo cual fue necesaria su detención, siendo las personas detenidas, “Ñ”, “O”, “E”, “G” y “H” por el delito de resistencia de particulares;

asimismo “C” y el adolescente “D” fueron detenidos por la comisión del delito de lesiones.

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública consistente en:

Copia simple del parte informativo realizado por personal adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad en fecha 25 de mayo del año 2019.

II. Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al caso concreto, particularmente de las investigaciones de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

1.- El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Del deber de investigación.

2.- Los artículos 132 fracción III y el 147 párrafo 2, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De las obligaciones de la Policía y de la detención en flagrancia.

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en particular a la Comisión Estatal de Seguridad, niega haber violentado los derechos humanos de las personas ahora quejas, toda vez que como se desprende del parte informativo que se adjunta al presente informe de ley, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, apuntan a la comisión en flagrancia de delitos de lesiones y resistencia de particulares; cometidos en efecto, al momento en que se realizaba una manifestación por

parte de un grupo de personas en la brecha que se encuentra en la colonia Sacramento, al momento en que dichas personas intentaban tapar una zanja que se había hecho por parte del Estado, con el propósito de que los automovilistas no evadieran la caseta de cobro.

Por ello no se acreditan las violaciones a derechos humanos que manifiestan las personas quejasas en su escrito correspondiente...”. (Sic).

20. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias para allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

21. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las cuales se hicieron contar las quejas de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” y “X” y sus respectivas ratificaciones (fojas 2 a 4, 18 a 19, 21 a 22, 26 a 27, 33, 38 a 39, 43, 48 a 49, 54 a 56, 67 a 68, 71 a 73, 96 a 97, respectivamente), así como el escrito de queja presentado por “J” (visible a fojas 84 a 88), información que quedó debidamente transcrita en los puntos 1 al 16 de la presente resolución, anexándose a cada una de las actas, los siguientes medios de convicción:

21.1 . Nueve imágenes fotográficas aportadas por “A”, en las cuales se aprecia lo siguiente: en las primeras cinco imágenes, se observa a la quejosa mostrando diversas lesiones, siendo estas un enrojecimiento de forma lineal en ambas muñecas, hematoma en pie izquierdo, enrojecimiento de lóbulo de oreja derecha, extremidades inferiores, en la sexta imagen, el cristal dañado de un celular, en la séptima y octava imagen un forcejeo entre la quejosa y agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, y en la novena imagen, puede verse a la quejosa a bordo de una Unidad de la Comisión Estatal de Seguridad siendo custodiada por un elemento de dicha corporación. (Fojas 6 a 14).

21.2 . Una imagen fotográfica del rostro de “B”, en el cual se aprecia un enrojecimiento en su pómulo izquierdo. (Foja 20)

21.3 . Cinco imágenes de “C”, en las cuales se distingue que presenta diversas lesiones, siendo estas un hematoma en la región abdominal izquierda, diversos rasguños en el lado izquierdo de su cuello, un hematoma en antebrazo izquierdo y un eritema en ambas muñecas. (Fojas 28 a 32).

21.4 . Tres imágenes de “D”, en las que se le observan eritemas en ambos pómulos, hueso nasal, frente, ambas muñecas y tibia anterior derecha. (Fojas 40 a 42).

21.5 . Cuatro imágenes de “E”, en las cuales se le perciben un rasguño en la zona pectoral, un eritema en ambas muñecas y dos hematomas en antebrazo derecho, así como su camisa rota. (Fojas 50 a 53).

21.6 . Copia simple de la denuncia y/o querrela presentada por “G”, misma que inició la Fiscalía General del Estado bajo el número único de caso “I”, en la cual el impetrante denunció ante el Ministerio Público que le fue asegurado un tractor de su propiedad por parte de agentes Estatales, y que en dicho aseguramiento le ocasionaron posibles daños (fojas 74 a 78); copia simple de factura de fecha 25 de febrero de 2010 por la cantidad de \$174, 928.00 (Ciento setenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de compra de un tractor agrícola “M”, usado (foja 79), copia simple de recibo de pago por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de anticipo de una pala cargadora frontal modelo “FF” (foja 80), copia simple de escrito, del cual se describe el anticipo de la compraventa de un tractor “M” (foja 81).

21.7 . Nueve imágenes fotográficas presentadas por “J”, en las cuales se aprecian los momentos en los cuales diversos agentes Estatales realizan la detención de varias personas, de las cuales se observan dos adultos mayores, y varios agentes Estatales y manifestantes que al parecer se encuentran en dialogando y otras en el suelo siendo sometidas por los agentes, así como el momento en que un tráiler es enganchado a una grúa. (Fojas 89 a 93).

- 21.8 . Una imagen de “X”, en la cual se observa que tiene un hematoma en la parte posterior de brazo derecho. (Foja 106).
22. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2019 elaborada por personal de este organismo, mediante la cual se hizo constar su presencia en el lugar conocido como la “Brecha Sacramento”, actuación a la que se hará referencia en el apartado de consideraciones. (Fojas 61 a 66).
23. Acuerdos de fecha 28 de mayo de 2019 y 6 de junio de 2019, en los cuales se determinó la acumulación de las quejas radicadas con los números de expediente ACT 274/2018, AOI 275/2019, YAO 276/2019, MGA 277/2019, ZBV 278/2019, AOI 280/2019, YAO 281/2019, MAG 282/2019 y ACT 299/2019 respectivamente, al expediente que ahora se resuelve, en términos del artículo 69 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 100 y 108).
24. Acta circunstanciada elaborada en fecha 14 de octubre de 2019 por el licenciado Roberto Felipe Antonio Galarza, Visitador General de este organismo, en el cual hizo constar la comparecencia de la impetrante “F”, quien hizo entrega de un documento en formato PDF y una memoria USB, en las cuales afirmó que se contenían diversas evidencias y documentos que consideró útiles para la resolución de la queja. (Foja 132).
25. Acta circunstanciada elaborada en fecha 23 de octubre de 2019 por el licenciado Roberto Felipe Antonio Galarza, Visitador General de este organismo, en el cual hizo constar la comparecencia del impetrante “G”, quien en ese momento entregó 16 documentos que consideró útiles para la resolución de la queja. (Fojas 136 a 185).
26. Escrito firmado por el impetrante “G”, mismo que fue recibido en este organismo en fecha 23 de octubre de 2019, en el cual realizó una cronología de los hechos denunciado, solicitando la devolución de la maquinaria agrícola, así como el pago de los daños causados por la falta de servicio a la unidad, la cual estima que asciende a una pérdida de \$ 2, 000.00 (Dos mil pesos 00/ 100 M.N.) diarios; y el pago de los daños causados a la maquinaria por haberse expuesto a los fenómenos naturales como la lluvia y el sol. (Fojas 138 a 143). A dicho escrito, el impetrante anexó los documentos que se mencionan a continuación:

26.1 . Copia simple de un convenio celebrado entre la Dirección General de Finanzas y Administración y la Sociedad Cooperativa Agrícola de Agricultores en pequeño de la colonia Sacramento, suscrito en la ciudad de Chihuahua, Chih., el día 10 de agosto de 1993. (Fojas 144 a 143).

26.2 . Copia simple de una foto satelital con el título “Sacramento 1993”, la cual consiste en un plano en el cual se precisa la zona de construcción de la Caseta Sacramento, apreciándose en el mismo cuatro caminos vecinales. (Foja 147).

26.3 . Copia simple del oficio número 007/2018 I.P.O, suscrito por el Diputado Jesús Villarreal Macías, entonces Presidente del Honorable Congreso del Estado, en el cual se envía una propuesta de proyecto de iniciativa de punto de acuerdo, para hacer una excitativa al Ejecutivo del Estado a fin de que deje de bloquear y destrozar la brecha a Sacramento y se ordene dar mantenimiento a dicha vía y se permita el paso libre. (Foja 148).

26.4 . Copia simple de un escrito de fecha 14 de mayo de 2019 firmado por vecinos del Ejido Sacramento solicitando ayuda para cerrar la brecha cercana a sus propiedades, las cuales se ubican antes de la Caseta de Cobro Sacramento, mismo que dirigieron al Departamento de Carreteras de Cuotas, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado. (Foja 149).

26.5 . Copia simple de denuncia y/o querrela con el número único de caso “I”, misma que fue interpuesta por “G”. (Fojas 156 a 185).

27. Oficio número DDUE/CT/07/2020 de fecha 29 de enero de 2020, suscrito por el ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió un informe en vía de colaboración, detallando que el camino o “Brecha Sacramento” se encuentra fuera del polígono de acción del Plan de Desarrollo Urbano, por lo cual no le era posible informar a esta Comisión si el camino o brecha era propiedad del Municipio de Chihuahua, ya que no se contaba con la información registral y catastral del predio, anexando al oficio

copia de los planos del límite del centro de población Chihuahua y de la zonificación secundaria, que forman parte del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua. (Foja 200 a 203).

28. Escrito de fecha 28 de febrero de 2020 firmado por la quejosa “F” por medio del cual hace del conocimiento de esta Comisión cuáles son los requisitos que deberían pedirles a las personas que habitan después de la caseta Sacramento para obtener una tarjeta IAVE, lo cual fue sometido según su dicho a consideración de 37 ejidos, a fin de no verse en la necesidad de seguir pasando por la “Brecha Sacramento” o utilizar las denominadas “Curvas del Perico”, escrito que se encuentra acompañado de los nombres y las copias de las credenciales de elector de un total de 39 personas. (Fojas 210 a 249).

29. Oficio VG5/177/2019 de fecha 30 de mayo de 2019 mediante el cual se le solicitó el informe de ley a la Fiscalía General del Estado, toda vez que en ese momento, las personas servidoras públicas a quienes se les atribuyeron los hechos, pertenecían a dicha dependencia, por lo que en fechas 25 de junio, 20 de agosto y 18 de septiembre, todos del año 2019, se enviaron los oficios recordatorios número VG5/245/2019, VG5/290/2019 y VG5/343/2019 respectivamente, con la finalidad de que la autoridad diera respuesta a los hechos materia de queja. (Visibles en fojas 102, 125, 126 y 127).

30. Oficio número FGE18S.1/1/1103/2020 firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismo de Derechos Humanos y recibido en este organismo derecho humanista el día 17 de agosto de 2020, mediante el cual rindió el informe de ley, el cual quedó debidamente transcrito en el punto 19 de la presente resolución. (Fojas 251 y 252). Asimismo, la autoridad anexó a su informe, la siguiente documentación en copia simple:

30.1. Oficio SSPE-10C.3.7.1/513/2020 de fecha 7 de abril de 2020, suscrito por el licenciado Félix Adame Sotelo, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, en relación a la queja presentada por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” y “X”, por medio del cual anexó el Informe Policial Homologado de fecha 25 de mayo de 2020. (Foja 253)

30.1.1. Acta de entrega del imputado, la cual contiene diversas actas de lectura de derechos, de identificación de imputado, inventario de vehículos, acta de

cadena de custodia, actas de aseguramiento, objetos y vehículos para su puesta disposición al agente del Ministerio Público y certificado médico. Documentos a los cuales se hará referencia en el apartado de consideraciones. (Fojas 254 a 299).

31. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2020 elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar que le notificó la respuesta de la autoridad a la impetrante "F". (Foja 300).

III.- CONSIDERACIONES:

32. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.
33. De igual forma, según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente el analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas violaron o no los derechos humanos de "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H" y "X", para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados pueda producirse convicción sobre la existencia de los actos u omisiones que las personas quejas le atribuyeron a la autoridad.
34. Es pertinente mencionar que el día 30 de mayo de 2019, esta Comisión mediante el oficio VG5/177/2019 le solicitó a la Fiscalía General del Estado, que rindiera el informe al que se refiere el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para lo cual se le concedió un plazo de 15 días naturales, haciéndole del conocimiento también que en caso de existir alguna imposibilidad para rendirlo en el término señalado, se lo hiciera saber a la Visitaduría encargada del trámite de la queja, a fin de que se le otorgara un plazo adicional.

35. No obstante lo anterior, esta Comisión recibió dicho informe hasta el día 17 de agosto de 2020, mediante el oficio FGE18S.1/1/1103/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, por lo que es evidente la demora con la que rindió su informe, pues se exhibió aproximadamente 14 meses después de que fue solicitado; dilación que no se encuentra justificada y sin que se hubiere encontrado en el expediente la solicitud de alguna prórroga por parte de la autoridad para rendir el referido informe, en contravención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 36 párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que precisa: *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*. Consecuentemente, esta Comisión considera que en relación con el trámite de la queja deben tenerse por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

36. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo estima pertinente dar vista de la presente Recomendación a la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos para que en lo subsecuente se rindan en tiempo y de manera integral, los informes que le son solicitados a la Fiscalía General del Estado, con motivo de las investigaciones que se siguen en la Comisión Estatal, pues dicha propuesta redundaría en una mejor protección de los derechos humanos.

37. Pasando al análisis de las quejas presentadas por “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” y “X” y el informe de la autoridad, se desprende que el motivo principal de la controversia, es que una multitud de personas se encontraban en la llamada “Brecha Sacramento” entre las 14:00 y las 15:00 horas del día 25 de mayo de 2019, lugar en el que se encontraban tratando de rellenar una zanja, cuya profundidad y longitud eran bastante pronunciadas, la cual, según las manifestaciones de los quejosos, se había hecho con la finalidad de que no volviera a ser utilizada para el tráfico vehicular de la zona; señalando que en eso llegaron varias unidades de la Policía Estatal y de Vialidad, y que los agentes que las tripulaban, se bajaron de las mismas y comenzaron a

someterlos utilizando la fuerza, ocasionándoles diversas lesiones en su cuerpo, además de haber sido insultados, amenazados e intimidados por éstos, actuar que los quejosos estimaron que fue arbitrario.

38. Asimismo, las personas denunciantes hicieron referencia a diversos daños materiales que sufrieron en bienes de su propiedad, al momento de estar ocurriendo su detención, ya que “A”, señaló que le fue dañado su teléfono celular, “B”, manifestó haber sufrido daños en los lentes que traía, “D”, manifestó que le habían robado un reloj y un teléfono, en tanto que “G”, se inconformó por el aseguramiento de un tractor agrícola de la marca “M” así como de una pala cargadora frontal modelo “FF”.
39. En contraparte, la autoridad justificó su actuar señalando que agentes adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad, recibieron la orden de acercarse a la caseta Sacramento a fin de brindar apoyo a los compañeros que se encontraban en ese lugar en razón de que estaban siendo agredidos, de tal manera que al acercarse a dicho sitio, se percataron de la presencia de aproximadamente 50 personas, las cuales comenzaron a agredir a los agentes de manera verbal, refiriendo la autoridad que mediante comandos verbales se les indicó a dichas personas y a otras que se encontraban manejando unos tracto camiones, que se retiraran del lugar y se abstuvieran de continuar con las agresiones, a los cuales hicieron caso omiso, razón por la cual los agentes de Policía consideraron necesaria la detención de “Ñ”, “O”, “E”, “G” y “H” por los delitos de resistencia de particulares, así como de los adolescentes “C” y “D”, quienes fueron detenidos por el delito de lesiones.
40. Del análisis de las manifestaciones vertidas por las partes, este organismo derecho humanista considera que debe tenerse por cierto que entre las 14:00 y las 15:00 horas del día 25 de mayo de 2019, algunas de las personas quejosas fueron detenidos por las personas servidoras públicas entonces adscritas a la Fiscalía General del Estado, ya que no se advierte que al respecto exista alguna controversia en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidas las personas quejosas y las autoridades que se vieron involucradas en ese hecho, quedando por dilucidar si la actuación de la autoridad se apegó a la legalidad en las detenciones que realizó, si las lesiones que afirmaron los quejosos haber sufrido al momento de su

detención existieron y si las razones que consideró la autoridad para emplear el uso de la fuerza se ajustaron a derecho.

41. Para desentrañar lo anterior, debe atenderse primeramente a los señalamientos de los impetrantes, con la aclaración que por lo que hace a la queja de “J” y acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que *“Cualquier persona, ya sea directamente o por medio de representante, podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos ante las oficinas de la Comisión Estatal...”*, ésta se analizará únicamente como un testimonio de lo que presencié, pues si bien es cierto que el referido numeral le da el carácter de denunciante en el expediente, del análisis de su queja no se desprende que éste hubiera reclamado alguna violación directa a sus derechos humanos, por lo que en todo caso se le considerará como denunciante en favor de terceras personas, ya que al final de su escrito de queja únicamente señaló que solicitaba a este organismo derecho humanista que se le tuviera presentando su queja, acreditando el ilegal actuar de los miembros de la Policía (los que a su detuvieron de forma ilegal a “Ñ”, “O”, “P”, “Q”, “E”, “D”, “R”, “G”, “H”, “B”, “L” y a un joven no identificado), así como el hecho de que se habían decomisado de manera ilegal tres tracto camiones (sin señalar de quién eran propiedad) y que se le tuviera presentando diversas fotografías con las que había documentado la forma en la que habían ocurrido los hechos.
42. Establecido lo anterior, tenemos que en el caso de “A”, ésta mencionó que las lesiones que le causaron los agentes de Policía, ocurrieron al momento en que le pusieron las esposas y después de haber sido sometida por tres personas contra un vehículo, en donde la pisaron fuertemente en el pie izquierdo.
43. Como evidencia de lo anterior, se cuenta con la serie fotográfica que obra a fojas 6 a 14, consistente en nueve imágenes en las cuales se aprecia que la quejosa presentaba un enrojecimiento de forma lineal en ambas muñecas, así como un hematoma en pie izquierdo, el enrojecimiento del lóbulo de su oreja derecha y en sus extremidades inferiores, y en las que se aprecia que tres servidoras públicas de la Comisión Estatal de Seguridad, la están sometiendo.

44. Por su parte “B”, describió que cuando se encontraba inmovilizado al momento de ser detenido, fue agredido físicamente, teniendo como evidencia una imagen fotográfica de su rostro, en la cual se aprecia un enrojecimiento en su pómulo izquierdo, según puede observarse en la foja 20 del expediente.
45. Asimismo, “C” refirió que al ser esposada por los agentes de Policía, la llevaron a la patrulla y la subieron junto con su hermano “D”, y que al pasar por el lugar conocido como “Las Curvas del Perico”, dichos agentes se detuvieron tres veces para golpearlos, pegándole a ella en el estómago y en la cara, mencionando que le pusieron la chicharra en todo el cuerpo y que la amenazaban con aventarla a un arroyo.
46. En el caso de “C”, tenemos que se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2019 que obra a foja 26 del expediente, en la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dio fe de las lesiones que presentaba la impetrante, siendo estas una lesión en ambas muñecas, hematomas en la región abdominal izquierda, lesiones en el antebrazo izquierdo, así como rasguños en el cuello, las cuales concuerdan con las que aparecen en las imágenes fotográficas de la quejosa que obran fojas 28 a 32.
47. Asimismo, se cuenta con la copia simple del informe de integridad física de fecha 25 de mayo de 2019, mismo que realizó la doctora Alejandra Durán Pérez a “C” cuando ingresó detenida a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y que obra a foja 298 del expediente, en el cual se precisó que la impetrante presentaba una dermoabrasión en labio de mucosa del labio superior y que la lesión que presentaba, había sido ocasionada al momento de su detención, sin que en ese documento se hiciera referencia a las lesiones percibidas por el Visitador de este organismo en el acta circunstanciada referida al inicio del párrafo anterior.
48. En cuanto a “D”, tenemos que mencionó que un oficial de estatura media, blanco, con camisa azul, le pegó en la nariz, tirándolo al suelo, en donde lo patearon entre varios agentes y luego le pusieron las esposas, haciendo referencia también que los agentes le robaron dos objetos personales, siendo estos un “Apple Watch” y un celular “iPhone XR”

de color rojo; añadiendo que fue trasladado junto con su hermana “C”, y que en todo el trayecto los golpearon, poniéndole a él la chicharra en el abdomen, costillas y piernas. Como evidencia de esto, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 25 de mayo elaborada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que obra a foja 38 del expediente, quien al dar fe de las lesiones que presentaba el impetrante, asentó que tenía diversos hematomas y laceraciones en el rostro, así como lesiones en las muñecas.

49. Asimismo, en el certificado de integridad física practicado a “D” en fecha 25 de mayo de 2019 por parte de la referida doctora Alejandra Durán Pérez, adscrita a la Fiscalía General del Estado, mismo que fue aportado por la autoridad y que obra a foja 298 del expediente, se detalla que presentó las siguientes lesiones: “... *presencia de herida cortocontusa de aproximadamente un centímetro en labio superior, así como edema en puente nasal, por lo que requiere valoración médica y considerar sutura en dicha lesión...*” (sic), quedando asentado que las lesiones ocurrieron al momento de su detención, sin que en dicho certificado se hiciera alguna referencia en a las lesiones que el quejoso presentaba en las muñecas, según fueron apreciadas en el acta circunstanciada referida en el párrafo anterior.

50. Por su parte, “E” afirmó que lo sujetaron por la espalda, le arrebataron su megáfono y que estando esposado, recibió algunos golpes en la espalda baja, permaneciendo tres horas y media, incomunicado dentro de una patrulla. Al respecto, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 25 de mayo elaborada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que obra a foja 48 del expediente, en la cual asentó que el quejoso presentaba un hematoma en la parte anterior del brazo derecho y dermoabrasiones en manos y región pectoral, lesiones que son coincidentes con examen de integridad física que le realizó al quejoso el médico adscrito de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue asentado en el certificado correspondiente, el cual obra en la foja 293.

51. Respecto a “F”, tenemos que mencionó el hecho de que se había utilizado la violencia física en su contra, cuando trataba de impedir que una grúa se llevara un tractor, refiriendo la impetrante ser una persona con problemas de movilidad -pertenece a grupo vulnerable-, y que fue arrastrada por seis o siete Policías, precisando no haber quedado detenida. Al

respecto, cabe señalar que únicamente se cuenta como evidencia de su dicho, el acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2019 elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador de este organismo, misma que obra en las fojas 61 a 66 del expediente, en la cual asentó haber observado como algunas agentes de Policía separaron de una grúa a una mujer de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, misma que portaba un bastón (lo cual coincide con la descripción de la quejosa) y que por ello las personas manifestantes les gritaban a las agentes que era ilegal lo que hacían, empero, el entonces Visitador no refirió haber observado que agredieran o arrastraran a la quejosa, ni se aportó por parte de la quejosa alguna evidencia de que se le hubiere causado algún detrimento en su salud, ni esta Comisión tuvo conocimiento de alguna otra mediante la cual se demostrara que “F” hubiera sufrido alguna afectación con motivo de los hechos que nos ocupan, de ahí que del análisis de estas evidencias se considere que no son suficientes para concluir que en su caso, hubiere existido alguna violación de sus derechos humanos.

52. No obstante lo anterior, esta Comisión considera que su testimonio concatenado con las apreciaciones que asentó en su acta circunstanciada el mencionado Visitador, son útiles para corroborar la forma en la que el resto de las personas quejasas fueron sometidas por los agentes de Policía, de ahí que al igual que “J” y acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, únicamente se le considerará a “F” como denunciante en favor de terceras personas.
53. En lo que toca a “G”, tenemos que la Fiscalía General del Estado al momento de rendir su informe, señaló que de acuerdo con el certificado de integridad física elaborado por el personal médico a su cargo (mismo que obra en la foja 297 del expediente) se asentó que el quejoso no presentaba lesiones físicas visibles al momento de la revisión. Sin embargo, en el caso tenemos que “G” no presentó su queja con motivo de haber sido lesionado al momento de ser detenido, sino que se duele principalmente de que cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, los agentes encargados de las celdas les dieron un trato amenazante e intimidatorio y haberle dado un trato indigno, señalando que le restringieron la toma de alimentos, agua y medicamentos, a pesar de que le había hecho saber a los encargados de las celdas, que era una persona diabética y con hipertensión arterial (lo cual puede corroborarse con el referido certificado de integridad física, en el cual se menciona que lleva tratamiento con insulina y el

medicamento losartan), aún y cuando a las demás personas que se encontraban detenidas, si se les habían proporcionado; además de quejarse que le había sido asegurado un tractor agrícola de la marca “M”, el cual era de su propiedad, y que por ello decidió presentar una denuncia y/o querrela ante el agente del Ministerio Público, la cual se había radicado con el número único de caso “I” por posibles daños ocasionados a su bien mueble, solicitando al Ministerio Público la devolución de su vehículo con los documentos que consideró pertinentes.

54. Al respecto, tenemos que en cuanto al trato que refirió “G” haber recibido mientras se encontraba detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, únicamente se cuenta con su dicho en ese sentido, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y tomando en consideración que las pruebas que se presenten deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja y que las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente, tenemos que esta Comisión considera que el dicho del quejoso en ese sentido se encuentra aislado y no encuentra apoyo en alguna otra evidencia que obre en el expediente, además de que la lógica y la experiencia indican que no hace sentido que a quienes se encontraban detenidos junto con “G” por los mismos hechos, si les hubieran proporcionado alimentos, agua y atención médica, y a él no, además de que en el expediente tampoco existe alguna evidencia mediante la cual se pueda establecer al menos un indicio o alguna razón específica por la cual a “G” se le hubiere dado un trato diferenciado en relación a sus codetenidos, quienes dicho sea de paso, tampoco refirieron haber recibido un mal trato mientras estuvieron detenidos en la Fiscalía General del Estado.

55. Por el contrario y en relación al aseguramiento de su tractor, abona a la versión de “G”, la queja de “J”, quien refirió en ella que como testigo de la asociación “K”, llamó a los habitantes de las 36 comunidades a reunirse en la entrada de la brecha por la vía libre, y que en ese lugar se encontraba un aproximado de 100 elementos de la Policía Estatal y Vial que saturaban ambos lados de la carretera, de los cuales algunos cargaban armas largas arriba de las unidades, y que asimismo arribó al lugar una grúa para llevarse un

tractor que había servido para empujar el muro de concreto a la zanja, por lo que los colonos y activistas rodearon la máquina con los brazos entrecruzados para tratar de impedir que se lo llevaran, lo cual terminó por evidenciar las órdenes que tenían los Policías de evitar que la brecha se liberara, mencionando también que en esos momentos los Policías se abalanzaron sobre los ciudadanos que rodeaban el tractor, siendo en su mayoría adultos mayores y el dueño, por lo que integrantes de la asociación “K” se subieron al tractor para evitar su traslado, cuando en eso fue bajado por cinco Policías que lo sometieron contra el suelo para arrestarlo, siendo otros dos ejidatarios amedrentados de igual forma por unos seis Policías, mientras también los sometían en la tierra, todo lo cual estaba siendo grabado por las personas presentes, quienes también pedían a los elementos que los dejaran de agredir, ya que no se encontraban oponiendo resistencia, deteniendo a tres choferes de los camiones sin motivo alguno, y que la gente intentó evitar el arresto de los operadores, quienes no sabían el motivo por el que se les estaba deteniendo, de tal manera que fueron detenidos “G” de la asociación “K”, y “H” de la asociación “W”, siendo más de 60 unidades de la Policía Estatal en el lugar, más de 100 elementos y escasas 50 personas, reporteros y activistas que capturaban y transmitían los hechos en redes sociales.

56. Asimismo, “G” refirió haber presenciado los golpes y el arrebato de los Policías en contra de un joven menor de edad de nombre “D”, así como a una mujer (que resultó ser “C”), señalando que ambos fueron sometidos de la manera más irresponsable, con lujo de violencia y fuera de los protocolos de detención, ya que incluso el joven había sido sometido entre 10 Policías aproximadamente.
57. Por último, tenemos que “X” mencionó en su queja le dieron una patada entre la espalda y el brazo del lado derecho y que lo sometieron ahorcándolo, manteniéndolo esposado, para posteriormente subirlo a una unidad y llevarlo a las oficinas de la Fiscalía, señalando que durante el trayecto, los agentes de Policía que lo trasladaban conducían la unidad a exceso de velocidad, poniéndolo en riesgo, ya que en varias ocasiones estuvieron a punto de chocar o de atropellar a la gente que se topaban en el camino. Al respecto, se cuenta en el expediente con una imagen fotográfica en la cual se observa un hematoma en la parte posterior de brazo derecho del quejoso, según se aprecia en la foja 106 del expediente.

58. De igual forma, se encuentra integrada como evidencia el acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2019 elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador de este organismo, ya referida en los puntos 2 y 52 de la presente determinación, en la cual refirió haberse constituido en el lugar identificado como la “Brecha de Sacramento” que se encuentra aproximadamente a tres kilómetros antes de la caseta de cuota “Sacramento” que se ubica en la carretera Chihuahua – Juárez, haciendo contar lo siguiente:

“...aproximadamente a las catorce horas llegó un gran contingente de elementos de la Comisión Estatal de Seguridad a bordo de un aproximado de veinte patrullas, de distintas divisiones; al llegar, detuvieron al chofer que estaba a un metro de la zanja, bajándolo y esposándolo, dicha detención fue ejecutada por aproximadamente tres elementos policiacos; después de estos hechos, los manifestantes y los elementos de seguridad se agredieron verbalmente, posteriormente elementos de seguridad detuvieron a otras dos personas quienes vestían camisa vaquera, una verde y otra morada, ambos portando sombrero vaquero, al parecer dichas personas fueron detenidas por haber reclamado la detención del chofer del tracto camión, durante estas detenciones las personas manifestantes les gritaban a los elementos que se identificaran por nombre y les preguntaban el porqué de su actuación, que si sabían que violaban la ley, y los elementos no contestaron nada, asimismo un varón gritaba a los elementos policiacos que si no les daba vergüenza traer esos uniformes; posteriormente se retiró la unidad con los detenidos en la caja, además se observó que desde que llegaron los elementos policiacos, éstos se encontraban sin armas de fuego...un grupo de personas intentó continuar con el llenado de la zanja y fueron desocupados por la Policía Estatal, derivando una gresca entre los elementos de la Policía Estatal y manifestantes, donde un elemento de la Policía Estatal fue atacado por un manifestante, derivando que otros agentes atacaran a golpes a otros manifestantes en el pecho y cabeza, llevándose a cabo otra detención, siendo un sujeto de playera roja con sangre visible en su rostro, de quien pude advertir que sufrió diversos golpes por parte de aproximadamente cinco elementos policiacos, tanto en su rostro, espalda y brazos asimismo se detuvo a una mujer que al parecer fue golpeada por los elementos policiacos ya sometida por la Policía Estatal y estando en la caja de la unidad se trató de someter de nueva cuenta a la mujer por elementos varones de la Policía Estatal, lo que derivó

en gritos, amenazas y ofensas hacia los oficiales, subiendo hacia la unidad un par de elementos femeninos, las cuales con violencia sometieron a la mujer, entre estos se oía a una mujer decir que su hijo, refiriéndose al otro detenido era menor de edad y que requería atención médica por parte de la Policía en el hospital Cima, además le gritaba al parecer a una comandante de la Policía insultos relativos a su apariencia física, asimismo dentro de la caja de unidad policiaca y acompañando a los detenidos se observó a un elemento de la Comisión Estatal de Seguridad de aproximadamente 25 años de edad, estatura alta, delgado, quien presenta lesiones en cara, propiamente en la boca, y manchas de sangre en brazos, retirándose dicha unidad con los detenidos, indicando la autoridad que serían puestos a disposición de la Fiscalía Zona Centro del canal. A las catorce horas con cuarenta minutos un sujeto de camisa azul que es identificado por los manifestantes como el director de la caseta, el cual está a un lado del tracto camión que trató de vaciar la tierra sobre la zanja, manifestó que quería solucionar el problema de manera pacífica, pero en esos momentos los manifestantes le reclamaron el porqué de la actitud agresiva del Gobierno del Estado... se observó a algunos de los manifestantes tirando tierra con palas desde la caja del tracto camión hacia la zanja, mencionando algunos elementos policiacos que estaban en espera de que llegaran unas grúas para llevarse los tracto camiones asegurados... a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos llegó una grúa de color blanco propiedad de "GG", que trató de remolcar el tracto camión junto a la zanja el cual estaba rodeado por elementos Estatales generándose inconformidad por los manifestantes... el suscrito Visitador tuvo a la vista a un par de mujeres que quisieron sujetarse a la parte posterior de la grúa para que ésta no hiciera sus labores, momentos después fue detenido un sujeto con violencia por parte de los elementos policiacos y en el trayecto a la unidad policiaca, el suscrito observé que dichos agentes lo agredían de manera verbal y físicamente en la espalda; asimismo a la distancia observé claramente como le daban golpes en la cabeza con la mano abierta, de igual manera algunas agentes policiacas separaron de la grúa a una mujer de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, misma que portaba un bastón y por ello las personas manifestantes les gritaban a las personas que era ilegal lo que hacían, dichas agentes llevaban a la citada persona hacia sus unidades... se observó que elementos policiacos ya tenían en la caja de la unidad oficial a dos sujetos, uno de ellos con rastros de sangre y moretones

en su rostro, este con vestimenta con camisa amarilla y se encontraba en compañía de otro sujeto con camisa negra... retirándose la unidad del lugar mencionando algunas personas que fueron detenidos por el injusto de resistencia de particulares y que los llevarían al M.P. del canal, posteriormente tras varios intentos la grúa se llevó solamente el tracto camión, dejando la caja con su contenido a un lado de la zanja esto ocurrió aproximadamente a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, mencionando los oficiales que sería llevado a las instalaciones de la Comisión Estatal de Seguridad que queda rumbo a Aldama, a las dieciocho horas sólo había alrededor de treinta personas manifestándose en el lugar y llegó otra grúa grande de la misma empresa "GG" y se llevó un segundo tracto camión, finalmente retiraron el tercer tracto camión asegurado, además los manifestantes continuaban echando tierra con la mano, palas y con herramientas en la zanja, por último los elementos policiacos se retiraron aproximadamente a las diecinueve horas con cinco minutos...". (Sic).

59. De lo anterior se desprende que personal de este organismo observó el momento en el que fueron detenidas varias personas, y si bien es cierto que no se precisan sus nombres, cierto es también que las circunstancias en las que el Visitador asentó la forma en la que ocurrieron los hechos, según las atribuciones que tiene todo Visitador conforme a los artículos 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno, concuerdan con la forma en la que las personas quejasas narraron que fueron detenidas, es decir, en cuanto a la superioridad numérica que tenían los agentes de Policía para detener a una sola persona y que una vez sometidos, se continuó con la agresión en contra de las personas quejasas, así como el hecho de que los agentes estatales forcejearon con dos personas, quienes eran adultos mayores (según se aprecia en la fotografía que obra a foja 89 del expediente) y que los Policías haciendo uso de su superioridad numérica, sometieron a diversos ciudadanos que se encontraban solos y ya estando en el suelo, según se aprecia en las fotografías que obran a fojas 90 y 92.
60. No se pierde de vista que uno de los objetivos del uso de la fuerza, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública es el de hacerle frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y los

derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos, sin embargo, conforme al artículo 267 de la misma ley, el uso de la fuerza debe emplearse de manera legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

61. De acuerdo con la evidencia analizada supra líneas, ha quedado establecido que la detención de las personas quejosas efectivamente inició cuando éstos y otras personas más, se encontraban manifestándose en la llamada “Brecha Sacramento”, en la cual se encontraba una zanja que su juicio, impedía el libre tránsito, por lo que optaron por hacer uso de herramientas y maquinaria (tracto camiones) para taparla y así restaurar el tráfico circundante, ocurriendo el sometimiento de los quejosos por parte de la Policía, cuando ésta llegó al lugar y los detuvo, asegurando asimismo la maquinaria que utilizaban para tapar la referida zanja.
62. Debe decirse también que la autoridad no precisó en su informe cuál fue la necesidad de emplear la fuerza pública en contra de las personas quejosas o cuál fue la actividad que realizaban éstas, que ponía en riesgo la integridad física de terceros o de los propios agentes de Policía, ni justificó el motivo del aseguramiento de los vehículos, sobre todo si se toma en cuenta que ni de las quejas de los impetrantes, ni del informe de la autoridad o de alguna otra evidencia que obre en el expediente, se desprende que la zanja en cuestión hubiera sido abierta con motivo de la realización de alguna obra pública o que hubiere sido abierta por algún particular, y que por lo tanto, la Policía hubiere actuado con motivo de alguna denuncia o queja que ameritara su intervención para impedir que se tapara la zanja, pues según se aprecia a la vuelta de la foja 251 del expediente, la autoridad únicamente refirió en sus informes que los quejosos y las personas que se encontraban tapando la zanja, únicamente habían agredido de forma verbal a los agentes, y que la Policía en respuesta a esto les indicó mediante comandos verbales que se retiraran del lugar y se abstuvieran de dichas agresiones, pero que al hacer caso omiso fue necesaria su detención.
63. Empero, es precisamente aquí donde se evidencia la violación a los derechos humanos de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “G”, “H” y “X” y el incumplimiento de la autoridad a los artículos

267, 271, 273, 274 y 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

64. Esto es así porque la autoridad no proporcionó evidencia de que hubiere actuado para cumplimentar algún mandamiento de la autoridad competente (legalidad) o que hubiere actuado de manera necesaria e inevitable para evitar un acto tumultuario que generara violencia o alterara el orden público (necesidad), o en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida (ya que los agentes recibieron solo insultos, lo que de ninguna forma ameritaba o justificaba el sometimiento físico), o de manera racional en relación a la situación que se presentaba, y mucho menos de manera oportuna, ya que la autoridad tampoco demostró que el uso de la fuerza pública tuviera como objetivo evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnerara o lesionara la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

65. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “*en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado*”. Esta acción debe constituir siempre “*el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales*”. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “*debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas*”².

66. Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al realizar la detención de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “G”, “H” y “X”, ejercieron el uso de la fuerza de forma indebida, lo que así se determina en razón de que la autoridad no realizó una explicación que justificara las lesiones que se les ocasionaron a los

² Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119

mencionados con motivo de su detención, siendo una obligación de las personas servidoras públicas, el garantizar la integridad física de las personas que se hayan bajo su custodia.³

67. Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por los impetrantes “A”, “B” y “D”, cuando señalaron que el momento en que fueron detenidos, los agentes policiales le causaron daño a un teléfono celular, unos lentes y que se apoderaron de forma indebida de un reloj y un teléfono respectivamente, este organismo no cuenta con evidencia suficiente para sostener que efectivamente los agentes de Policía que detuvieron a las personas referidas, le hubieren ocasionado algún daño a dichos bienes o que hubieren realizado el apoderamiento indebido de un reloj y un teléfono, ya que “A” y “B” refirieron que se les ocasionaron daños a su aparato celular y a sus lentes respectivamente, pero solo se cuenta con el dicho de ellos en ese sentido y no hay en el expediente otra evidencia o indicio que concatenados entre sí, le permita establecer a este organismo derecho humanista que efectivamente dichos bienes fueron dañados por los agentes de Policía que los detuvieron, y en el caso de “D”, no se cuenta en el expediente con al menos un indicio que permita establecer que el día de los hechos tuviera en su poder los aparatos que mencionó al momento de su detención, razón por la cual esta Comisión no puede pronunciarse al respecto.

68. Por otra parte y en lo relativo a lo manifestado por “G”, al señalar que le fueron asegurados indebidamente bienes de su propiedad, concretamente un tractor “M”, de color azul, todo lo cual quedó asentado ante el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación con el número único de causa “I”, en la que presentó diversos documentos con los cuales refirió acreditar su propiedad, mismos que obran en copia simple en el expediente de esta Comisión, siendo estos copia de la factura de fecha 25 de febrero de 2010 por la cantidad de \$174, 928.00 (ciento setenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de compra de un tractor agrícola “M”, usado, copia simple de recibo un de pago por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de anticipo de una pala cargadora frontal

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafo 134, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

modelo "FF", copia simple de escrito, del cual se describe el anticipo de la compraventa de un tractor "M".

69. Para analizar la situación del quejoso en relación con los bienes muebles que le fueron asegurados, es necesario tomar en cuenta las disposiciones legales que al respecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales acerca de los aseguramientos, el cual establece en sus artículos [146, 227, 229 y 230](#), que las autoridades investigadoras (Policía y Ministerio Público), al tener conocimiento de un hecho delictivo en flagrancia, por sí mismas, pueden ejecutar las técnicas de investigación de cadena de custodia, inventario, puesta a disposición ante autoridad competente y aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos o productos de ese ilícito, cuando éstos hayan sido encontrados en el lugar del acontecimiento o hallazgo, de tal manera que el Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, elaboren un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por la persona imputada o con quien se atienda el acto de investigación o ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto, entre otros requisitos.
70. Del mismo modo, el referido cuerpo de leyes señala en su artículo 236, que en el aseguramiento de objetos de gran tamaño como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser video grabados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito, en tanto que su numeral 237 indica que los objetos mencionados, después de que sean examinados, fotografiados, o video grabados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.
71. Pasando al análisis del caso en concreto, tenemos que la autoridad no proporcionó información alguna a esta Comisión, acerca del aseguramiento del tracto camión propiedad de "G" ni de la pala cargadora frontal a los que se hizo referencia en el punto

69 de la presente determinación, ni dio a conocer a este organismo derecho humanista alguna información de la investigación que se había iniciado en el número único de caso “I”, no obstante que en la solicitud de informes que se realizó a la autoridad, se le hicieron del conocimiento los hechos que “G” consideró violatorios a sus derechos humanos relacionados con dichos bienes muebles y en los cuales señaló que el aseguramiento de los mismos se había hecho de forma indebida, sin que se pierda de vista que el aseguramiento de dicho vehículo, ocurrió en la carpeta de investigación con número único de caso “S”, según el acuerdo emitido por la Fiscalía General del Estado en la carpeta de investigación con el número único de caso “I”, mismo que obra en copia simple a foja 163 del expediente, sin embargo, esta información provino del quejoso y no de la autoridad.

72. Por lo anterior, debe considerarse por parte de esta Comisión que la autoridad, al omitir informar acerca de la situación legal de los bienes que le fueron asegurados al impetrante, aunado al hecho de que “G” aportó a este organismo los documentos con los que refirió acreditar la propiedad de los bienes que le fueron asegurados por parte del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deben tenerse por ciertos los hechos materia de la queja relacionados con los bienes muebles de “G”, en el sentido de que le fueron asegurados de forma indebida, es decir, que su aseguramiento no se apegó a las formalidades establecidas en los artículos [146, 227, 229 y 230, 236 y 237 del](#) Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. - RESPONSABILIDAD:

73. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad y Dirección de Vialidad y Tránsito, División Policía Vial, que al momento de los hechos se encontraban adscritas a la Fiscalía General del Estado, y que participaron en la acontecimientos de la “Brecha Sacramento”, concretamente en la detención y uso excesivo de la fuerza pública en contra de las personas agraviadas, con lo cual contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, III y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en

el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además actualizó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han quedado precisadas en el presente párrafo.

74. De igual manera, al incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 65 y 67 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas ahora pertenecientes a la actual Secretaría Estatal de Seguridad Pública, con motivo de los hechos referidos por las personas quejasas, debiendo incluir en dicha investigación a las personas servidoras públicas de la División de Policía Vial que hubieren intervenido en los hechos materia de la queja.

75. Asimismo, la Comisión Estatal atribuye a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado involucradas en el aseguramiento de los bienes "M" y "FF" la responsabilidad de violentar el derecho de propiedad de "G", determinación a la que se llegó por la tardía e insuficiente respuesta que brindó la autoridad al momento de rendir su informe, como ya se asentó en el numeral 34 al 36 de este documento.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

76. Por lo anterior, es procedente que se realice en favor de "A", "B", "C", "D", "E", "G", "H" y "X", la reparación integral del daño a la que tienen derecho, en los términos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia y con base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos y los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III y fracción VI cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

77. De esta forma, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas quejas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, fracciones III, IV y V, 67, 68, 73 fracciones III y V, 74 fracciones II, V y X, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas; para lo cual la autoridad deberá repararle el daño de manera integral a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “G”, “H” y “X” por las violaciones a sus derechos humanos, las cuales quedaron precisadas en la presente Recomendación, debiendo colaborar en el ámbito de su competencia en el proceso de su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, teniendo como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

77.1. Medidas de satisfacción. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, por sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción.

77.1.2. Sin embargo, como una medida adicional de satisfacción, la autoridad deberá además sustanciar y resolver el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidad de Servidoras Públicas, en contra de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad y Dirección de Vialidad y Tránsito, División Policía Vial, que tuvieron participación en los hechos analizados en la presente resolución, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

77.2. Medidas de compensación. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (perdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima), por lo que en el caso es procedente solicitar que se haga la devolución conforme a derecho corresponda del tractor agrícola “M” y la pala cargadora “FF”, al agraviado “G”, previos requisitos de ley que se recaben para tal efecto, debiendo la Fiscalía General del Estado, asumir las afectaciones que en su

caso resulten del aseguramiento, tomando en consideración la temporalidad en la que se le ha impedido el acceso a los bienes que dijo eran de su propiedad.

77.3. Medidas de no repetición. El Estado y sus autoridades, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por ello, la Secretaría Estatal de Seguridad Pública deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de los gobernados, de tal manera que la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras que intervinieron en los hechos en un término de tres meses, con especial atención a los derechos humanos de las víctimas, así como en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y las consecuencias jurídicas por el uso inadecuado de la fuerza pública desde su formación inicial, y de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 40 fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales 285, 286 y 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

78. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es enviar la presente Recomendación al Fiscal General del Estado así como al Secretario Estatal de Seguridad Pública, incluyendo a este último en atención a los artículos transitorios Segundo y Cuarto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicados en Periódico Oficial del Estado.

79. En virtud a lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de "A", "B", "C", "D", "E", "G", "H" y "X", específicamente sus derechos a la integridad y seguridad personal; así como a los derechos de propiedad de "G", por los daños ocasionados a su patrimonio y el aseguramiento indebido por parte del

personal de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.

80. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 tercer párrafo apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**

UNICA.- Gire sus instrucciones para que a la brevedad posible, se resuelva conforme a derecho lo procedente respecto a la devolución del tractor agrícola "M" y la pala cargadora "FF" al agraviado "G", debiendo asumir las afectaciones que en su caso resulten en términos de lo precisado en el numeral 77.2. de esta resolución.

A usted, **Lic. Emilio García Ruiz, Secretario Estatal de Seguridad Pública:**

PRIMERA.- Para que inicie, integre y se resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad y Agentes de la Dirección de Vialidad y Tránsito, División Policía Vial, involucradas en los hechos que se analizaron en la presente Recomendación, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Reparar integralmente el daño causado a las víctimas "A", "B", "C", "D", "E", "G", "H" y "X", en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo previsto en los puntos 76 a 77.3 de la presente Resolución.

TERCERA.- Para que en un plazo que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a "A", "B", "C", "D", "E", "G", "H" y "X", en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Para que tome las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, y para tal efecto, en un término de tres meses se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de las personas Servidoras Públicas pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad y División de Policía Vial, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE.

c.c.p.- Personas quejas, para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo CEDH. Mismo fin.

c.c.p.- Mtro. Francisco González Arredondo, Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada. Para los efectos precisados en los párrafos 34 al 36.